



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: JUAN ROBERTO VILLAVERDE EMATEGUI C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION S/ AMPARO N° 120/2019.-----

RECIBIDO

06 MAR 2019

Mirthe E. Minchado S.D N° 044

Asunción, 05 de marzo de 2019.-

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el Señor JUAN ROBERTO VILLAVERDE EMATEGUI, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado EZEQUIEL SANTAGADA contra la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ASUNCION, y del que;-----

RESULTA:

Que, a fs. 1 de autos obra la constancia de remisión de la presente acción remitida a éste juzgado a través de Mesa de Entrada de la Dirección General de Garantías Constitucionales del Poder Judicial.-----

Que, a fs. 2 de autos obra la constancia de exoneración de tasas judiciales.-----

Que, a fs. 3/40 de autos obra el escrito de promoción de demanda de Acción de Amparo acompañado de instrumentales presentadas por la actora.-----

Que, a fs. 41 de autos obra la providencia de fecha 7 de febrero de 2019.-----

Que, a fs. 42 de autos obra el Oficio N° 16 de fecha 07 de febrero de 2019 dirigido al Intendente de la Ciudad de Asunción.-----

Que, a fs. 43/44 de autos obran las Cédulas de Notificación de fecha 12 de febrero de 2019 debidamente diligenciado.-----

Que, a fs. 45/95 de autos obra el escrito de contestación de demanda de fecha 18 de febrero de 2019, acompañado de instrumentales.-----

Que, el juzgado proveído mediante llamó "Autos para Sentencia" y;-----

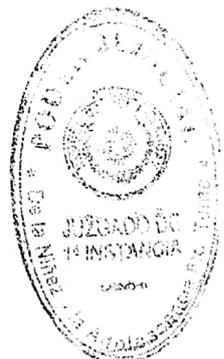
CONSIDERANDO:

Que, escrito mediante en fecha 07 de febrero de 2019 conforme la Constancia de Mesa de Entrada de la Dirección General de Garantías Constitucionales del Poder Judicial y remitida a éste juzgado en fecha 7 de febrero de 2019 con su escrito de presentación e instrumentales anexadas a la misma, se presenta el Señor JUAN ROBERTO VILLAVERDE EMATEGUI por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a promover ACCION de AMPARO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION referente a LA DENEGACION DE PROPORCIONAR INFORMACION PUBLICA petición basada en los Artículos 134 de la Constitución Nacional y 565 y siguientes del C.P.C., e igualmente el Art. 2 y siguientes concordantes de la Ley N° 5282/14 "De libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", del Artículo 68 de la ley 3966/10 "Ley Orgánica Municipal" y del Art. 1° Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1005 del 21 de septiembre de 2015, haciéndolo en los siguientes términos: "...vengo a interponer acción de amparo de acceso a la información contra la Municipalidad de la Ciudad de Asunción, con domicilio legal en la Avenida Mariscal López N° 5536 esquina Capitán Bueno, de esta ciudad, ante la resolución ficta de denegación (Artículo 20, Ley N° 5282/14; Artículo 30, Decreto Reglamentario N° 4064/15) a mi solicitud de acceso a la información pública sobre paradas de taxis ubicada en la Capital. Realicé la solicitud en cuestión el 2 de diciembre de 2018 a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública...//...solicité información pública a la Municipalidad de Asunción sobre las paradas de taxis de la ciudad y específicamente cuanto sigue 1) Ubicación de todas las paradas de taxis habilitadas en la Ciudad de Asunción; 2) Datos personales de los

Abog. Martín Rodrigo Ayala Dolón
Actuario Judicial

Abg. Guillermo Trovato Fleitas
Juez

1



propietarios y/o responsables de esas paradas; 3) Situación documental de vehículos utilizados a esos efectos; 4) Informes de inspección técnica vehicular de móviles utilizados a esos efectos; 5) Estado de cumplimiento del seguro de pasajeros por taxi/parada de taxis; y 6) Estado de cumplimiento de pago en concepto de canon para cada parada/propietario por taxi...//...En fecha 24 de diciembre de 2018 recibí la notificación automática del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública por la cual el sistema me informaba que la solicitud realizada no había sido respondida...//...Es así que estamos ante una denegación ficta, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley N° 5282/14, pues la Municipalidad de Asunción no respondió mi consulta...//...Oportunamente, dicte sentencia definitiva ordenando a la Municipalidad de la Ciudad de Asunción a entregarme y publicar en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en su sitio web oficial toda la información pública que he requerido...".-----

Que, ésta Magistratura a través del proveído de fecha 07 de febrero de 2019 tuvo por presentado al accionante en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar indicado, dándose la intervención legal correspondiente e igualmente iniciada la Acción de Amparo Constitucional promovida por el Señor JUAN ROBERTO VILLAVERDE EMATEGUI por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, solicitando en tal sentido recabar informe a la citada institución demandada conforme lo estableciera el Art. 572 del C.P.C, el cual se perfecciona con el oficio N° 16 de fecha 07 de febrero de 2019, así como con las cédulas de notificaciones debidamente diligenciadas en fecha 12 de febrero de 2019 agregadas a autos (fs. 43/44).-----

Que, por su parte el representante legal y parte accionada de la Municipalidad de Asunción, Abogado Oscar E. Pérez Correa al momento de presentar el informe requerido escrito mediante de fecha 18 de febrero de 2019, reconoce la existencia de las peticiones realizadas por la parte accionante manifestando los hechos en los siguientes términos: "...Que, en base a lo solicitado por la actora a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública Nota N° 17.5 71/18 en fecha 04 de diciembre de 2018, la cual amparado en la Ley 5181/14 y 5282/14 ha procedido a solicitar información sobre las Paradas de Taxi de la Ciudad de Asunción, LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, a través de la Dirección de Transparencia y Anticorrupción el Director interino de Dicha Dirección el Sr. Sergio Daniel Mongelos procede a solicitar en fecha 04 de diciembre de 2018 a la Dirección General de la Policía Municipal. Que, a través del informe N° 26/2019 de fecha 11/02/2019, adjunto a la presente contestación, el Departamento de Rodados dependiente de la Dirección de Tránsito y Transporte a la vez dependiente de la Dirección General de la Policía Municipal, el cual a través del Memorandum N° 178/19 de fecha 12 de febrero de 2019, procede a remitir la respuesta a las solicitudes de información por la parte actora. La misma cuenta con 42 (cuarenta y dos) fs., igualmente adjunto a la presente, a través del mismo se informa cuanto sigue: **Punto Uno:** Ubicación de todas las paradas habilitadas en la Ciudad de Asunción, en este punto se informó que la ciudad cuenta con 79 (setenta y nueve) paradas de taxis habilitados y un total de 1380 (mil trescientos ochenta) taxis registrados cuyos detalles se hallan adjuntos en las planillas presentados con la presente. **Punto Dos:** con relación a los datos personales de los propietarios y/o responsables de las paradas, el Departamento de Rodados procedió a adjuntar las planillas con las siguientes informaciones N° de Parada, Patente, Chapa Propietario, Marca, Modelo, Año, Chassis, Taxímetro, Habilidadación, Gremio, Movil, Precinta. Los cuales ponemos a disposición del Juzgado ya que dichas datos pueden ser considerados confidenciales por tratarse de datos de carácter privado, más los mismos serán puestos a disposición del Juzgado. **Punto Tres:** con relación a dicho punto se informó cuanto sigue: "...situación documental de los vehículos utilizados a esos efectos, en este punto informamos que todos los documentos de los vehículos habilitados en cada parada

Abog. Martín Rodolfo Avila Doldán
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Provato Fleitas
Juez





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO

08 MAR 2019

Mirha E. Machado

JUICIO: JUAN ROBERTO VILLAVERDE EMATEGUI C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION S/ AMPARO N° 120/2019.-----

obran en los archivos del Departamento de Rodados en forma física. **Punto Cuatro:** Con relación a este punto se informó cuanto sigue "...Inspección técnica vehicular de vehículos utilizados para este efecto, este caso también estos documentos obran en forma física en el Departamento de Rodados lo cual se detalla en forma cuantitativa según reporte de los meses del año 2018...", así también se informó que en el año 2018 IVESUR ha realizado un total de 2.653 (dos mil seiscientos cincuenta y tres) inspecciones a taxis. Cuyo detalle por meses correspondientes al año 2018 se encuentra adjunto a la presente. **Punto Cinco:** Así también el Departamento de Rodados informó cuanto sigue "...Estado de cumplimiento del seguro de pasajeros, al respecto igual que el punto (tres) y (cuatro) estas documentaciones son requisitos básicos para una habilitación, los cuales deben reunir los propietarios de cada vehículo para habilitar...". Así también es importante acotar que dicha información debe ser proporcionada por las compañías aseguradoras por ser las encargadas de dichas documentaciones, no así mi mandante. **Punto Seis:** En el informe adjunto el Departamento de Rodados informa cuanto sigue: "Estado de cumplimiento de pago en concepto de canon de cada para/propietario de taxi, respecto a este punto este Departamento se aboca a que cada permisionario reúna las documentaciones requeridas para la habilitación...". Con relación a dicho punto a través del Memorandum N° 27/2019 del Departamento de Acciones Judiciales en fecha 14 de febrero de 2019 se procedió a solicitar a la Dirección de Recaudaciones de la Municipalidad de Asunción la información requerida con relación a éste punto, una vez que dicha dirección informe serán agregados en autos. En conclusión dejamos a disposición del Juzgado toda la información solicitada por la actora teniendo en cuenta que también se encuentra información de carácter privado por lo que escaparía de nuestra potestad el proveer a un tercero sin que este haya fundamento los motivos exactos por los que precisaría dicha información..." (sic).-----

Que, en primer lugar este juzgado se permite transcribir la normativa de la Carta Magna en su art. 134 que reza: "TODA PERSONA QUE POR UN ACTO U OMISION, MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO, DE UNA AUTORIDAD o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo EN DERECHOS O GARANTIAS CONSAGRADAS EN ESTA CONSTITUCION O EN LA LEY, Y QUE DEBIDO A LA URGENCIA DEL CASO NO PUDIERA REMEDIARSE POR LA VIA ORDINARIA, PUEDE PROMOVER AMPARO..."-----

Que de la lectura e interpretación del citado artículo constitucional se colige que la procedencia de dicha acción se halla supeditada a la concurrencia de presupuestos esenciales; que en el caso de estudio se encuentran plenamente reunidos, **al estar prevista la vía de amparo en los casos de denegación expresa o tácita de las solicitudes de acceso a la información pública.** A dicha conclusión arriba ésta Magistratura de la minuciosa lectura de la Ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", la cual en su Título VI prevé la acción judicial, refiriendo en su artículo 23 cuanto sigue "Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la sede pública". Según se visualiza a instrumental obrante a fojas 3 (Detalle de Solicitud), en fecha 24 de diciembre de 2018 el Portal Unificado de Información Pública ha expresado "Solicitud no respondida en el plazo establecido". En marras, se comprende que la Municipalidad de Asunción no ha respondido en plazo legal; el cual es de quince días hábiles, la solicitud peticionada por el actor, previendo entonces de acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 5282/14 que fue denegada en forma ficta, ante ausencia de respuesta alguna.-----

Abog. Martín Rodrigo Ayala Doldán
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Rojas
Juez



Ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración Municipal de la Ciudad de Asunción, y en las previsiones de la Ley N° 5282/14 que prevé la acción judicial, la Corte Suprema de Justicia, a través de la *Acordada N° 1005 "Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14"* determinó en su Artículo 1° **"Establecer que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial trámite según las reglas previstas en el Artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo"**, siendo ella la vía utilizada por el actor JUAN ROBERTO VILLAVERDE EMATEGUI, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado EZEQUIEL SANTAGADA.-----

Que, ante la inexistencia de hechos que probar, el juzgado, al tener por contestado el informe requerido a la parte accionada ha llamado autos para sentencia.---

Ahora bien, corresponde a ésta Magistratura establecer los puntos a ser resueltos en la presente acción, sobre la base de las alegaciones efectuadas por las partes, para finalmente determinar la procedencia o no del presente amparo constitucional.-----

En primer lugar, es oportuno determinar si corresponde tratar por esta vía lo solicitado por la parte actora, y en su caso si es competente el Juzgado. El peticionante manifiesta que ha existido una vulneración de los derechos que le corresponde al mismo, como ciudadano en tener acceso a la información pública, por parte de la Municipalidad de Asunción, habiendo recurrido con esa finalidad a dicha Institución Municipal, y no ha tenido una respuesta fehaciente y concreta por parte de la misma conforme lo establece la ley especial *"De acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental"*, adjuntando una copia de la solicitud presentada en fecha 2 de diciembre de 2018 a través del Portal Unificado de Información Pública.-----

Que, la Ley N° 5282/14, en su artículo primero establece: **"La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado"**. Asimismo instala en el Artículo 2°, definiciones, reconociendo como fuentes públicas, en el inc. 1 punto h) **"Los gobiernos departamentales y municipales; en ese sentido la Municipalidad de Asunción se encuentra reconocido como uno de los sujetos afectados de la presente ley, ya que se lo reconoce como Ente Público"**.-----

A los efectos de aclarar el procedimiento mediante el cual se deben tramitar las acciones judiciales previstas en el citado artículo, como ya fuera referido en párrafos anteriores, y a los efectos de un estudio somero de admisión de la presente garantía constitucional, la Corte Suprema de Justicia, mediante la *Acordada N° 1005* de fecha 21 de septiembre del año 2015, ha dispuesto en el Art. 1°, **"Establecer que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución Nacional y el Código Procesal Civil para el juicio de Amparo"**. En efecto no existe ninguna duda de la procedencia del procedimiento requerido por el afectado, además de la competencia de esta Magistratura, que se adecua perfectamente a las normativas citadas precedentemente, habiendo a su vez ingresado dicha acción, mediante el sistema de asignación de la Oficina de Garantías Constitucionales, tal como establecen las reglas internas.-----

Resuelta las cuestiones previas, corresponde ingresar a la cuestión de fondo propiamente dicha, el Amparo Constitucional planteado por el Señor JUAN ROBERTO VILLAVERDE EMATEGUI. El Amparo requiere para su procedencia los siguientes requisitos: 1) Un acto u omisión manifiestamente ilegítimo; 2) Un peligro inminente o una lesión grave de derechos o garantías consagradas en la Constitución o en la ley; 3) La inexistencia de otros medios administrativos u ordinarios, o que por la

Abog. Martín Rodrigo Avila Deldán
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Eleitas
Juez

4





RECIBIDO
05 MAR 2019
Marta E. Machado
S.P.D.E.

urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria. En caso de ausencia de cualquiera de los requisitos mencionados la acción resulta improcedente.....

Que, analizada la cuestión planteada, a la luz del texto constitucional transcripto, corresponde determinar la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo, el cual debe ser identificado concretamente. El acto u omisión debe ser abierto, fehaciente o manifiestamente ser contrario a normativas de derecho positivo, que en consecuencia lesionen garantías de carácter Constitucional o Legal. En ese sentido y a fin de determinar dicha circunstancia, a raíz del amparo presentado por el Señor JUAN ROBERTO VILLAVERDE EMATEGUI, el juzgado requirió a la Municipalidad de Asunción, informe circunstanciado respecto al acceso a la Información Pública en relación a las paradas de taxis ubicadas en la Capital, conforme al cuestionario encuadrado en el escrito de promoción de Amparo. En esa inteligencia, habiendo recibido dicha institución municipal en tiempo y forma el informe requerido, ésta Magistratura pasa a analizar las circunstancias contenidas en el informe emanado de la Municipalidad de Asunción, que ha respondido dando cumplimiento a lo peticionado y evacuando el informe solicitado por el Amparista en fecha 04 de diciembre de 2018 Nota N° 17.571/18, todo ello amparado en la Ley N° 5181/14 y la ley N° 5282/14 sobre las Paradas de taxis de la Ciudad de Asunción, el cual manifiesta en su parte sustancial que: *la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, a través de la Dirección de Transparencia y Anticorrupción el Director interino de dicha dirección el Sr. Sergio Daniel Mongelos solicita en fecha 04 de diciembre de 2018 a la Dirección General de la Policía Municipal, lo que a través del informe N° 26/2019 de fecha 11/02/2019, el cual se encuentra anexada al escrito de contestación, el Departamento de Rodados dependiente de la Dirección de Tránsito y Transporte a la vez dependiente de la Dirección General de la Policía Municipal el cual conforme al memorándum N°178/19 de fecha 12/02/19, procede a remitir la respuesta a las solicitudes de información por parte de la actora. La misma cuenta con 42 (cuarenta y dos fs.)*.....

Que, ahora bien, antes de entrar a analizar los seis puntos requeridos por el actor, y que fueron objeto de petición de informe a la Municipalidad de Asunción, éste Magistrado realiza observaciones en relación a la postura de la Municipalidad de Asunción en cuanto a la comprensión de dicho ente municipal sobre la muy clara Ley N° 5282/14 "De libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental".

Refiere la Municipalidad en su escrito de contestación textualmente cuanto sigue

"En conclusión dejamos a disposición del Juzgado toda la información solicitada por la actora teniendo en cuenta que también se encuentra información de carácter privado por lo que escaparía de nuestra potestad el proveer a un tercero sin que este haya fundamentado los motivos exactos por los que precisaría dicha información". (sic)

En primer término, la Municipalidad refiere que la información remitida a este Juzgado es de carácter privado. Empero, de conformidad al Artículo 2° de la Ley N° 5282/14, la misma define la Información Pública como aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, **SALVO QUE SE ENCUENTRE ESTABLECIDA COMO SECRETA O DE CARÁCTER RESERVADO POR LA LEYES.** La Municipalidad de Asunción refiere información de carácter privado, pero no identifica en ley alguna que refiere ese carácter, por tanto la información producida por dicha fuente pública, al no estar protegida por ley alguna que disponga su restricción, debe hacerse pública y entregarse al peticionante.....

No obstante, igualmente esta Magistratura; ante la no identificación por parte de la Municipalidad de Asunción en encuadrar el tipo de información reservada o protegida

Abog. Martín Rodrigo Ayala Dolán
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trivato Flores
Juez



que remite al proceso, se dirige a la Ley N° 1682 QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO, la cual en su Artículo 4 refiere "...Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias...". Entonces, con relación a la contestación de la Municipalidad de Asunción referido al punto dos, que refiere los datos personales de los propietarios y/o responsables de las paradas de taxi, en donde fuera remitido planilla mediante las informaciones como N° de Parada, Patente, Chapa Propietario, Marca, Modelo, Año, Chassis, Taxímetro, Habilitación, Gremio, Movil, Precinta; de la contrastación realizada con el articulado transcripto de la ley respectiva que reglamenta la información de carácter privado, este Juzgador no lo encuentra como dato sensible, reforzándolo ello aún más con la lectura del Artículo 6° de la Ley N° 1682/01, la cual estipula "...Podrán ser publicados y difundidos: a) Los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional...". Con el análisis realizado se concluye que los datos remitidos por la Municipalidad de Asunción en relación a los datos personales de los propietarios y/o responsables de la parada de taxi no son privados o reservados o protegidos por la legislación respectiva, por lo tanto deben ser públicos.-----

Aún más extraña resulta la postura de la Municipalidad de Asunción cuando refiere (en relación al peticionante JUAN ROBERTO VILLAVERDE EMATEGUI) sin que este haya fundamentado los motivos exactos por los que precisaría dicha información. Determinar que el peticionante refiera los motivos exactos por los que precisa la información refiere comprender un grave retroceso en la comprensión misma del logro obtenido con la Ley N° 5282/14, la cual taxativamente refiere en su Artículo 4° en relación al alcance y gratuidad cuanto sigue "...Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita Y SIN NECESIDAD ALGUNA DE JUSTIFICAR LAS RAZONES POR LAS QUE FORMULAN SU PEDIDO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY..." (las mayúsculas de éste Juzgador). No puede la Municipalidad de Asunción comprender que para acceder a información pública de conformidad a la Ley N° 5282/14, el peticionante tenga que precisar el uso o para qué precisa dicha información. Y si la información es considerada de carácter privada por parte de la Municipalidad de Asunción; amparada en la ley, desde luego que la misma no puede ser brindada al peticionante. Pero aducir la privacidad o protección de la información bajo carácter de secreto sin identificar la ley que protege ello, es una alegación vaga y sin fundamento por parte de la institución municipal.-----

No siendo información de carácter privado protegida por ley, y no siendo necesaria expresar el motivo por el cual se busca la información; éste Juzgador, acto seguido pasa a contrastar lo solicitado por la actora y lo contestado por la demandada.

<i>Petición del actor Juan Roberto Villaverde Emategui</i>	<i>Contestación de la Municipalidad de Asunción</i>
1) Ubicación de todas las paradas de taxis habilitadas en la Ciudad de Asunción	En este punto se informó que la ciudad cuenta con 79 (setenta y nueve) paradas de taxis habilitados y un total de 1380 (mil trescientos ochenta) taxis registrados cuyos detalles se hallan adjuntos en las planillas presentados con la presente.
2) Datos personales de los propietarios	Con relación a los datos personales de los

Abog. Martín Rodrigo Avila Delcán
 Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
 Juez





RECIBIDO

06 MAR 2019

Mirha E. Machado

y/o responsables de esas paradas.	propietarios y/o responsables de las paradas, el Departamento de Rodados procedió a adjuntar las planillas con las siguientes informaciones N° de Parada, Patente, Chapa Propietario, Marca, Modelo, Año, Chassis, Taxímetro, Habilitación, Gremio, Móvil, Precinta. Los cuales ponemos a disposición del Juzgado ya que dichos datos poder ser considerados confidenciales por tratarse de datos de carácter privado, más los mismos serán puestos a disposición del Juzgado.
3) Situación documental de vehículos utilizados a esos efectos;	Con relación a dicho punto se informó cuanto sigue: "...situación documental de los vehículos utilizados a esos efectos, en este punto informamos que todos los documentos de los vehículos habilitados en cada parada obran en los archivos del Departamento de Rodados en forma física.
4) Informes de inspección técnica vehicular de móviles utilizados a esos efectos;	Con relación a este punto se informó cuanto sigue "...inspección técnica vehicular de vehículos utilizados para este efecto, este caso también estos documentos obran en forma física en el Departamento de Rodados lo cual se detalla en forma cuantitativa según reporte de los meses del año 2018...", así también se informó que en el año 2018 IVESUR ha realizado un total de 2.653 (dos mil seiscientos cincuenta y tres) inspecciones a taxis. Cuyo detalle por meses correspondientes al año 2018 se encuentra adjunto a la presente.
5) Estado de cumplimiento del seguro de pasajeros por taxi/parada de taxis;	Así también el Departamento de Rodados informó cuanto sigue "...Estado de cumplimiento del seguro de pasajeros, al respecto igual que le punto (tres) y (cuatro) estas documentaciones son requisitos básicos para una habilitación, los cuales deben reunir los propietarios de cada vehículo para habilitar...". Así también es importante acotar que dicha información debe ser proporcionada por las compañías aseguradoras por ser las encargadas de dichas documentaciones, no así mi mandante.
6) Estado de cumplimiento de pago en concepto de canon para cada parada/propietario por taxi	Punto Seis: En el informe adjunto el Departamento de Rodados informa cuanto sigue: "Estado de cumplimiento de pago en concepto de canon para cada parada/propietario por taxi".

Abog. Martín Rodrigo Ayala Dolán Actuario Judicial

Abog. Guillermo Espinosa Fleitas Juez



	<p><i>para/propietario de taxi, respecto a este punto este Departamento se aboca a que cada permisionario reúna las documentaciones requeridas para la habilitación...". Con relación a dicho punto a través del Memorandum N° 27/2019 del Departamento de Acciones Judiciales en fecha 14 de febrero de 2019 se procedió a solicitar a la Dirección de Recaudaciones de la Municipalidad de Asunción la información requerida con relación a éste punto, una vez que dicha dirección informe serán agregados en autos.</i></p>
--	---

En este orden de ideas, el mandato constitucional es que la lesión debe ser grave, pues de no reunir ese requisito el amparo no es la vía para la solución del conflicto. El recurrente expresa que, conforme a lo que establece el Art. 28 de la Constitución Nacional, el cual reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguientes términos: “ **DEL DERECHO A INFORMARSE:** Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo”. En tal sentido al haber el Amparista recurrido ante la fuente de información conforme se desprende de la instrumental agregada a autos solicitando informe sobre seis puntos específicos, el cual la parte demandada sin bien es cierto ha dado cumplimiento a lo requerido pero en forma deficiente e incompleta, teniendo en cuenta que no ha proporcionado la información solicitada en forma acabada y efectiva tal como lo requiere las normas legales creadas para dicho efecto.-----

Que, surge del espíritu de la ley especial y de la naturaleza misma de la acción planteada, que todos los ciudadanos tengan acceso a la información pública, motivo por el cual se ha determinado que por el procedimiento de Amparo sea posible el acceso a la información que ha sido denegada expresa o tácitamente, posibilitando de esta manera que los ciudadanos, sin distinción alguna, puedan tener un acceso efectivo a lo que sucede con los servicios y gestión pública, por lo que los requisitos para su procedencia no debe ceñirse estrictamente a los elementos requeridos por el Amparo común, debiendo ser analizada la procedencia de la garantía constitucional promovida, en su contexto, obligando al Estado a proceder allanar los obstáculos que puedan impedir que la información no llegue al destinatario.-----

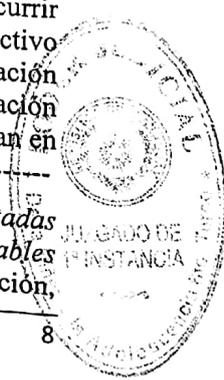
Así tenemos que el actor Juan Roberto Villaverde Emategui ha peticionado en fecha 02 de diciembre de 2018 a través del portal unificado de Información Pública a la Municipalidad de Asunción informe *-en relación al servicio de taxi-* seis ítems específicos. Dicha petición no ha sido respondida en plazo de ley por la peticionada; conllevando ello una denegación tácita prevista en la norma, lo cual lo habilita a recurrir a la vía de amparo constitucional. Promovido dicha garantía, y peticionando respectivo informe a la demandada en el plazo de tres días, el ente municipal remite contestación en relación a lo peticionado dentro del plazo; empero no brinda la información requerida en forma completa, limitándose a referir que algunas de ellas se encuentran en forma física en un departamento interno.-----

En relación al petitorio 1) *Ubicación de todas las paradas de taxis habilitadas en la Ciudad de Asunción,* y 2) *Datos personales de los propietarios y/o responsables de esas paradas,* la Municipalidad de Asunción contesta en forma completa la petición,

Abog. Martín Rodrigo Ayala Doldán
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez

8





RECIBIDO
06 MAR 2019
Mirtha E. Machado

determinándose entonces la entrega al actor de copias de las instrumentales obrantes a fojas 45-87 de autos, obligando a la Municipalidad de Asunción a que en el plazo perentorio de 5 (cinco) días publique en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en la página web institucional respectiva.

En relación al ítem 3° *Situación documental de vehículos utilizados a esos efectos y 4° Informes de inspección técnica vehicular de móviles utilizados a esos efectos*, la demandada contesta que esas informaciones obran en forma física en el Departamento de Rodados. Interpretando el concepto *“se encuentran en forma física”* acuñado por la Municipalidad de Asunción, nos conmina a entender que la demandada tiene en su poder dicha información, pero la misma no provee copias de dichas *“formas físicas”*, no explicando razón alguna; ni mucho menos considerando que es información confidencial, al no tener normativa legal alguna que la proteja. Tampoco la Municipalidad de Asunción solicita un tiempo mayor para remitir dicha información, ni mucho menos faculta al peticionante Villaverde a concurrir al Departamento de Rodados y hacerse en propia forma de la información peticionada, posibilidad desde luego no prevista en forma lógica. **Claramente la Municipalidad de Asunción; ente que regula y habilita el funcionamiento de los taxis en la Capital debe tener disponible en forma de fácil lectura y comprensión los datos solicitados.** El ítem 3 refiere a la situación documental de los vehículos utilizados como taxis y el punto 4 refiere a los informes de inspección técnica vehicular de móviles utilizados como taxi. Ambos ítems no son información confidencial, y deben ser proveídos *“en forma física”*, e igualmente ser puestos a disposición del peticionante en el respectivo Portal electrónico al cual se encuentra asociado la Municipalidad de Asunción.

En lo relativo al ítem 5 de la petición, que refiere sobre *el estado del cumplimiento del seguro de pasajeros por taxi/parada de taxis*, la Municipalidad de Asunción refiere que dichas documentaciones son requisitos básicos para una habilitación, los cuales deben reunir los propietarios de cada vehículo para habilitar, y **que deben serle solicitados a las respectivas compañías aseguradoras.** En puridad, *éste Juzgador se sorprende ante la contestación de la Municipalidad de Asunción, el cual comprende que el ente municipal probablemente tiene la información de los seguros de vehículos, dado que es un requisito para habilitar, pero no la remite, trasladando inexplicablemente la responsabilidad de proveerla a las compañías aseguradoras. De seguir con la lógica municipal, y destacando que hay varias empresas aseguradoras en el mercado, el peticionante debería primeramente identificar todas las empresas aseguradoras existentes y formular tantas peticiones como aseguradoras hubiere al tanteo para recabar dicha información*, cuando que la entidad municipal es la que debería de proveerle en razón de ser la misma quién habilita a los taxis, **conforme seguro de vehículos que le fuera expuesto previamente a decir de la propia administración municipal**, que admite tener la información, *-según instrumental obrante a fojas 47-*, en donde *Mirna Diaz, Jefa de la Unidad – Inscripción y Habilitación del Departamento de Rodados refiere que están adjuntas a unos expedientes los cuales se archivan en el Departamento de Rodados.* Es decir, nuevamente la Municipalidad de Asunción no da cumplimiento a la petición, teniendo la información en sus archivos, conforme instrumental a fojas 47 de autos.

Así, finalmente el punto 6 que refiere el estado de cumplimiento de pago en concepto de canon para cada parada/propietario por taxi. La Municipalidad de Asunción en palabras mas palabras menos refiere que apenas tenga dicha información la entregará al Juzgado, no brindando plazo, pretendiendo la espera judicial y del peticionante en forma indeterminada, actitud muy contraria a las normas procesales básicas y desde luego a la Ley N° 5282/14, razón por la cual esta Magistratura tampoco da por cumplido.

Habiéndose remitido el ítem 1°; como igualmente el ítem 2°, el cual no es información confidencial protegida por ley, en primer término dichas informaciones

Abog. Martín Rodríguez Deldón
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez



deben ser proveídas al actor, siendo las mismas las instrumentales obrantes a fojas 45-87 de autos las cuales se disponen una vez firme la presente resolución, la expedición de respectivas copias al actor.-----

En relación a los ítems 3°, 4°, 5° y 6°, claramente los mismos no fueron atendidos positivamente por la demandada. Por ello, la Municipalidad de Asunción en el plazo de 5 (cinco) días debe proveerlas al actor. Igualmente, si la información es pública, debe ser pública para todos. En tal sentido, y en armonía a lo dispuesto en el Decreto N° 4064/15 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 5282/14", específicamente en su Artículo 28 que refiere "**Centralización de la Información. Todas las solicitudes de información pública respondidas por las fuentes públicas deberán estar disponibles en los sitios web oficiales de cada fuente pública y en el Portal Unificado de Información Pública en el plazo exigido por la Ley N° 5282/2014, y es esto una obligación para cada fuente pública y sin perjuicio de que la información sea entregada en un formato distinto al solicitante. Las respuestas deberán ser sistematizadas y organizadas conforme a temáticas y resaltadas por la frecuencia de solicitudes del mismo tipo**"; esta Magistratura refiere que la petición formulada por el Sr. Villaverde al ente municipal no fue respondida, habiendo un silencio en cuanto a la petición formulada a través del Portal Unificado de Información Pública. Ante ello, y a las resultas del presente amparo el cual obliga a la Municipalidad de Asunción a proveer íntegramente esos datos al amparista, y en conjunción a lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto 4064/2015, debe ser publicado en su sitio web y en el Portal Unificado de Información Pública.-----

En virtud a lo expuesto, resulta pertinente Hacer Lugar a la presente Garantía Constitucional de Amparo presentado en autos, en protección de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, poniendo a disposición del Amparista el informe remitido y el cual motivara la promoción de ésta Acción de amparo; intimando igualmente a la Municipalidad de Asunción, a que en el plazo de 5 (cinco) días provea al actor la información contenida en los ítems 3, 4, 5 y 6, y publique en su sitio web y en el Portal Unificado de Información Pública.-----

Que, examinados los informes presentados y documentos anexados al mismo se concluye que la Ley del Acceso a la Información Pública autoriza a cualquier persona a peticionar acceso a la información pública. En el caso que nos ocupa, la Municipalidad de Asunción si bien es cierto ha proporcionado en cierta forma lo requerido por el Amparista; no es menos cierto que dicha información conforme se puede constatar en el escrito de contestación e igualmente las instrumentales anexadas al mismo **no contiene en forma completa la información que fuera peticionada**. El cumplimiento de la ley del acceso a la información debe ser estricto, pues con ello se pretende que cualquier ciudadano acceda a datos claros y ciertos respecto a las instituciones públicas, y de las personas que la conforman. En este sentido, este juzgado es del criterio que corresponde HACER lugar a la Acción de Amparo Constitucional a los efectos de que el Amparista el Señor JUAN ROBERTO VILLÁVERDE EMATEGUI, así como cualquier otro ciudadano interesado, pueda acceder a la información pública requerida, patrimonio de todos, conforme lo garantiza el art. 28 de la Constitución Nacional.-----

Que, en cuanto a las costas procesales, al tratarse de una garantía constitucional promovida por el Sr. Villaverde relacionado a un derecho constitucional en cuanto hace relación al acceso a la información pública, y teniendo en cuenta que el mismo no fue respondido en su totalidad por parte de la Municipalidad de Asunción, quién de seis ítems contesta solamente dos, aduciendo que el resto se encuentra en forma física en sus archivos o que en la brevedad estaría remitiendo al Juzgado (ítem 6), relegando totalmente el concepto de la GARANTIA CONSTITUCIONAL DE AMPARO, este Juzgado resuelve imponer las costas a la perdedora.-----

Abog. Martín Rodrigo Ayala Delator
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez





RECIBIDO
06 MAR 2019
Mirtha E. Machado
S.P.D.E.

POR TANTO, conforme a las breves consideraciones expuestas y a la normativa legal vigente, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Sexto Turno de la Capital; -----

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** a la Garantía Constitucional de AMPARO incoado por el Señor JUAN ROBERTO VILLAVERDE EMATEGUI, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, de conformidad a los fundamentos explicitados en el exordio de la presente resolución en consecuencia:-----
2. **DISPONER** la entrega al actor de copias de las instrumentales obrante a fojas 45-87 de autos, los cuales contienen 1) *Ubicación de todas las paradas de taxis habilitadas en la Ciudad de Asunción*; 2) *Datos personales de los propietarios y/o responsables de esas paradas*; obligando a la Municipalidad de Asunción a que en plazo perentorio de 5 (cinco) días publique en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en la página web institucional respectiva.-----
3. **INTIMAR** a la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION a que en el perentorio plazo de 05 (cinco) días hábiles proceda a la entrega en forma institucional de la información solicitada por el accionante identificada como 3) *Situación documental de vehículos utilizados a esos efectos*; 4) *Informes de inspección técnica vehicular de móviles utilizados a esos efectos*; 5) *Estado de cumplimiento del seguro de pasajeros por taxi/parada de taxis*; y 6) *Estado de cumplimiento de pago en concepto de canon para cada parada/propietario por taxi*; así como igualmente en el mismo plazo publique en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en la página web institucional respectiva.-----
4. **COSTAS**, a la perdidosa.-----
5. **NOTIFICAR**, por cédula.-----
6. **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:

Abog. Martín Rodrigo Ayala Doldán
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez

